

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 050-17

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD QUANTIS CARIBE, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINALES DE ACCESO A INTERNET Y TELEFONÍA FIJA VÍA SATÉLITE EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, para la prestación de servicios finales de acceso a internet y telefonía fija vía satélite en el territorio de la República Dominicana.

Antecedentes.-

1. En fecha 29 de enero de 2016, la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, mediante la correspondencia No. 149700, presentó ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión a los fines de ofrecer servicios finales de acceso a Internet y telefonía fija vía satélite en el territorio de la República Dominicana;;
2. Luego de efectuar las correspondientes evaluaciones de las documentaciones depositadas por **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, el **INDOTEL** mediante comunicación No. DE-0003675-16, emitida en fecha 23 de noviembre 2016, informó a la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, que su solicitud de concesión no estaba completa de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y procedió a otorgar un plazo de quince (15) días calendario para el depósito de las documentaciones faltantes; ante dicho requerimiento, en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante correspondencia marcada con el No. 159522, la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, procedió a presentar las documentaciones faltantes a los fines de completar las informaciones requeridas para el conocimiento de la referida solicitud de concesión;
3. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe No. GR-I-000113-17, realizado en fecha 10 de febrero de 2017, evaluó las informaciones técnicas depositadas, concluyendo que la solicitud presentada por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, cumplía con los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación que rige la materia;
4. Asimismo, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante el Informe No. PR-I-000007-17, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2017, estableció que la documentación de naturaleza económica presentada cumplía con los requisitos establecidos y aplicables a la indicada solicitud de concesión;
5. Posteriormente, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante su informe legal No. DA-I-000034-17, emitido en fecha 20 de marzo de 2017, tuvo a bien indicar, que la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, había completado el depósito de las informaciones de carácter legal requeridas por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes;

6. En ese sentido, mediante comunicación No. DE-0001322-17, de fecha 20 de marzo de 2017, el **INDOTEL** informó a la sociedad comercial **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, que la solicitud de concesión para la prestación de servicios finales de acceso a Internet y telefonía fija vía satélite en el territorio de la República Dominicana depositada por ante el órgano regulador, cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y por tanto, mediante la indicada dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, a realizar la publicación del extracto de su solicitud de concesión ordenada por el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y las demás disposiciones reglamentarias que rigen el procedimiento relativo a este tipo de solicitudes;
7. En virtud de la autorización de publicación otorgada, el día 31 del mes de marzo de 2017, la sociedad comercial **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, procedió a realizar la publicación en la página diez (10) de la sección "Plaza Libre" del periódico "Diario Libre", del extracto de su solicitud de concesión, al tenor de los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la Concesión requerida para su autorización, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto; depositando en esa misma fecha por ante el órgano regulador, mediante correspondencia marcada con el número 163179, copia certificada de la publicación efectuada;
8. En atención a la publicación del extracto de la solicitud de concesión realizada por **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, en fecha 3 de mayo de 2017, la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** mediante correspondencia marcada con el número 164239, depositó por ante el **INDOTEL**, un escrito contentivo de sus observaciones a la solicitud de concesión promovida por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, para la prestación de servicios finales consistentes en servicios de acceso a internet y telefonía fija vía satélite en todo el territorio de la República Dominicana;
9. En atención a la presentación de dichas observaciones, de conformidad con lo estipulado por el artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, el **INDOTEL** mediante comunicación No. DE-0001929-17, de en fecha 15 de mayo de 2017, notificó a la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.** dichas observaciones, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la recepción de la indicada comunicación para que procediera a ejercer su derecho de defensa, tal como lo establece la reglamentación previamente indicada;
10. Posteriormente, en fecha 26 de mayo de 2017, mediante la comunicación correspondencia No. 165094, la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, depositó por ante el **INDOTEL** su escrito de contestación a las observaciones realizadas por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**;
11. Una vez evaluada la documentación presentada, y agotadas las distintas fases indicadas anteriormente, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000215-17, en fecha 24 de julio de 2017, remitió la presente solicitud de concesión presentada a los fines de ofrecer servicios finales de acceso a Internet y telefonía fija vía satélite en el territorio de la República Dominicana a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R.**

L., ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de concesión interpuesta por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, para la prestación de servicios finales de acceso a Internet y telefonía fija vía satélite en el territorio de la República Dominicana por un período de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, define la concesión como: “el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 19, lo siguiente: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...)”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 23.1 de la Ley dispone lo siguiente:

“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

“En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la publicación de la solicitud de concesión, el artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, establece que:

“Una vez aprobada la solicitud, el solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario, que sigan a la notificación del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que en relación al tiempo de vigencia de una concesión, el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones, dispone de manera expresa que:

“La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años, debiendo el **INDOTEL** evaluar la viabilidad del proyecto.”;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el artículo 27.2 del Reglamento de Concesiones, señala textualmente lo siguiente:

“El período de duración de la Concesión comienza a contar a partir de la fecha de la Resolución que aprueba el Contrato de Concesión.”;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;

CONSIDERANDO: Que los servicios cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, son servicios de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

CONSIDERANDO: Que conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; y pueden ser definidos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

CONSIDERANDO: Que sobre ese particular, la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento de Concesiones señala los requerimientos y condiciones que deberá reunir cualquier particular que esté interesado en obtener una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que conjuntamente con la solicitud presentada, la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, procedió al depósito de la documentación de naturaleza legal, técnica y económica que exige la reglamentación que rige la materia; que en tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000113-17, emitido en fecha 10 de febrero de 2017,

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

determinó que las informaciones técnicas depositadas, relativas al proyecto técnico presentado por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, cumplieran con los requerimientos técnicos exigidos por el literal c) del artículo 20 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, mediante informe económico No. PR-I-000007-17, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2017, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** estableció que la documentación depositada por dicha sociedad, cumplía con los requisitos económicos y financieros que dispone el literal d) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que asimismo el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000034, de fecha 20 de marzo de 2017, determinó que la documentación legal presentada por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, cumplía con los requisitos legales dispuestos por el literal b) del artículo 20 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, mediante comunicación de fecha 20 de marzo de 2017, marcada con el número DE-0001322-17, el **INDOTEL** le comunicó a la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, que su solicitud de concesión había cumplido con todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización; que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley y los artículos 21.1 y 21.2 del Reglamento de Concesiones, por tanto, mediante la indicada comunicación el **INDOTEL** autorizó a la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, a realizar la publicación del extracto de su solicitud en un periódico de circulación nacional; indicándole que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo² pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, mediante la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada realizada por la Administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

CONSIDERANDO: Que, dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

² Artículo 13. Reglamento de Concesiones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la autorización de publicación notificada por este órgano regulador a la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, dicha sociedad procedió a publicar en fecha 31 de marzo de 2017, en la edición de esa misma fecha del periódico “Diario Libre”, en la página 10 de su sección “Plaza Libre”, el extracto de solicitud correspondiente, mediante el cual se hace de público conocimiento que esa sociedad ha solicitado a este órgano regulador, el otorgamiento de la concesión correspondiente para ofrecer servicios finales de acceso a Internet y telefonía fija vía satélite en el territorio de la República Dominicana, a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud de concesión; que al respecto, es necesario señalar que en fecha 31 de marzo de 2017, mediante comunicación marcada con el número 163179, la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, realizó el depósito ante el **INDOTEL** de un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;

CONSIDERANDO: Que mediante la correspondencia No. 164239, depositada en fecha 3 de mayo de 2017, la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.** presentó al **INDOTEL**, sus observaciones a la solicitud de concesión requerida por **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, en base al artículo 13 y 21.6 del Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, en fecha 18 de mayo de 2017, el **INDOTEL** notificó mediante la comunicación No. DE-0001929-17, remitió a **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, el escrito presentado por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la indicada notificación para responder a dichas oposiciones y observaciones; que en ese sentido, **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, mediante comunicación marcada con el número 165094, tuvo a bien depositar en fecha 26 de mayo de 2017, su escrito de respuesta;

CONSIDERANDO: Que antes de proceder con el conocimiento de las observaciones presentadas por **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, así como del escrito de respuesta descrito anteriormente, procede que este Consejo Directivo valore si los mismos han sido presentados dentro de los plazos que disponen los artículos 21.6 y 21.7 del Reglamento precedentemente indicado; que en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilitaría el conocimiento del fondo de los mismos;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario resaltar que, las disposiciones del derecho procesal civil, por ser de derecho común, le son supletorias a la materia administrativa en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta resultaren ser insuficientes, tal y como ha sido establecido por este órgano regulador en ocasiones anteriores³;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al plazo establecido en el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones, este Consejo Directivo ha podido determinar que la publicación del extracto de la solicitud de concesión presentada por **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, ante el órgano regulador, de conformidad con lo autorizado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, fue realizada el día 31 de marzo de 2017, por lo que a partir de esa fecha, los interesados pudieron tomaron conocimiento efectivo de la existencia de dicha solicitud;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta que cualquier tercero con interés legítimo contaba con un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación efectuada para la presentación de observaciones u objeciones respecto de la indicada solicitud de concesión; en ese sentido, dicho

³ Resoluciones Nos. 111-05, 121-06 y 072-11 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fechas 4 de agosto de 2005, 19 de julio de 2006 y 18 de agosto de 2011, respectivamente.

plazo finalizó en fecha 30 de abril de 2017; sin embargo, dado que el día que contábamos a 30 de abril de 2017 era un día no laborable por el **INDOTEL**, por aplicación de la parte *in fine* del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁴, el plazo indicado se prorrogó hasta el próximo día hábil, el cual fue el 2 de mayo de 2017; no obstante, tal y como consta en los antecedentes del presente acto administrativo, **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** presentó su escrito de observaciones y objeciones en fecha 3 de mayo de 2017, por lo que es evidente que el mismo no fue depositado dentro del plazo legal y reglamentario establecido para tales fines;;

CONSIDERANDO: Que el criterio precedentemente utilizado por este Consejo Directivo para el cómputo del plazo de treinta (30) días calendarios dispuesto en la Ley y el Reglamento de Concesiones, se encuentra en consonancia con las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 20 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,⁵ y ha sido una actuación reiterada constantemente por este órgano regulador⁶;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”⁷;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la referida Ley No. 834, establece que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”; que asimismo, el artículo 47 de la citada Ley, indica textualmente, lo siguiente: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;

CONSIDERANDO: Que el profesor Froilán Tavárez hijo, señaló que: “La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”⁸;

CONSIDERANDO: Que en su función de interpretación de la ley como máximo órgano jurisdiccional de todos los organismos judiciales⁹, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha establecido que:

“[...] el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción; que en la especie, tras comprobar que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo legal, el Tribunal a-quo declaró su inadmisibilidad sin conocer los

⁴ Parte *in fine* del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

⁵ **Párrafo I. del artículo 20, de la Ley No. 107-13:** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.

⁶ En ese sentido ver las Resoluciones Nos. 017-14, por vía del cual el Consejo Directivo decide la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, y, la Resolución No. 001-16, que decide sobre la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, (**VIVA**), a favor de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A.**, (**SATEL**), emitida por el Consejo Directivo.

⁷ Subrayado nuestro.

⁸ Froilán Tavares hijo, Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen I, Página 190.

⁹ Constitución de la República Dominicana. Artículo 152.

méritos del mismo, actuación que resulta correcta y acorde con los preceptos legales, ya que la inadmisibilidad del mismo le impedía conocer el fondo del asunto, por lo que se rechazan los vicios de falta de motivos y de no ponderación de argumentos invocados por la recurrente, por carecer de fundamento y por tanto se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado [...]”¹⁰; que asimismo, dicho órgano judicial ha establecido en otra ocasión que: el Tribunal a-quo procedió a rechazar el fondo del recurso contencioso-tributario, tras comprobar que la Secretaría de Estado de Finanzas declaró inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido incoado fuera del plazo previsto a pena de caducidad por el artículo 62 del Código Tributario; que la omisión de esta formalidad sustancial prescrita por la ley para la interposición válida de dicho recurso acarrea su inadmisibilidad, tal como fue decidido por dicha resolución y apreciado por el Tribunal a-quo en su sentencia y esta inadmisibilidad le impedía a dicho tribunal conocer del fondo del asunto, al tratarse de una decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, sin que con su actuación haya violado el derecho de defensa de la recurrente, sino que por el contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley”¹¹(subrayado de nuestra autoría);

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo anterior, dado que la sociedad **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** no cumplió con el plazo establecido por el citado artículo 25 de la Ley y por el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones para presentar sus observaciones u objeciones a la solicitud presentada por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, procede que este Consejo Directivo declare dicha oposición inadmisibile, sin necesidad de examinar el fondo de la misma; que en virtud de lo anterior y en base a los efectos de la inadmisibilidat, no procede estatuir sobre la admisibilidat del escrito de defensa presentado por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, cabe indicar que al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio solicitada para su autorización, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

CONSIDERANDO: Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

¹⁰ Sentencia No. 14 de 4 de julio del 2007. Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia. Consultada en el portal electrónico www.suprema.gov.do.

¹¹ Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Sentencia No. 1 de 4 de octubre del 2006.

CONSIDERANDO: Que ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum*¹² de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**; que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;

CONSIDERANDO: Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, por un período de veinte (20) años, la concesión para prestar los servicios finales de acceso a internet y telefonía fija vía satélite en todo el territorio de la República Dominicana;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, mediante comunicación marcada con el número 149700, en fecha 29 de enero de 2016, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal y económica instrumentados en ocasión de la presente solicitud y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTA: La comunicación marcada con el número DE-0001322-17, de fecha 20 de marzo de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la reglamentación para la obtención de la concesión solicitada;

VISTO: El aviso del extracto de solicitud de concesión publicado por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, el día 31 de marzo de 2017, en la página 10 de la sección “Plaza Libre” del periódico “Diario Libre”;

¹² Laguna de Paz, op. cit. pág. 58

VISTO: La comunicación No. 164239, recibida en fecha 3 de mayo de 2017, remitida por la sociedad **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, por vía de la cual depositada ante el **INDOTEL** las observaciones a la solicitud de concesión presentada por la **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**;

VISTO: La comunicación No. 165094, de fecha 26 de mayo de 2017, contentiva de los argumentos de defensa depositados por la sociedad **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, con ocasión de las observaciones realizadas por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000215-17, de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL** remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente de **QUANTIS CARIBE, S.R.L.**, en el **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.** en el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, sin examen al fondo, las observaciones y/u objeciones presentadas por la concesionaria **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)** a la solicitud de concesión presentada por **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, por no haber sido interpuesto conforme al plazo establecido por el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y por el artículo 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, por el período de veinte (20) años para la prestación de servicios finales de acceso a Internet y telefonía fija vía satélite en el territorio de la República Dominicana, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a

juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **QUANTIS CARIBE, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las sociedades **QUANTIS CARIBE, S. R. L.** y **ALTICE HISPANIOLA, S. A. (ORANGE)**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo